

LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la entidad. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de interés público del estado de Querétaro.

Artículo 2o. Toda información gubernamental es pública según la clasificación que se hace en la presente, los particulares tienen el derecho de conocerla y exponerla en tanto que los poderes, dependencias y entidades del estado de Querétaro que la generen, administren o conserven son depositarios de la misma.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comisión. La Comisión Estatal de Información Gubernamental.
- II. Datos personales. La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.
- III. Derecho de acceso a la información pública. La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, en los términos de la presente Ley.

IV. Entidad gubernamental.

- a) Los poderes Legislativo y Judicial del estado, sus órganos y dependencias.
- b) El Poder Ejecutivo del estado, sus órganos y dependencias, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.
- c) Los ayuntamientos y los órganos, dependencias y entidades municipales y paramunicipales; y
- d) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del estado y demás entidades que con ese carácter prevea la Constitución y demás leyes estatales.

Se entienden adscritos a esta categoría el Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del estado y municipios y la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

V. Entidad de interés público. Los partidos y organizaciones políticas con registro oficial; las demás entidades a las que la Constitución y la legislación local reconozcan como de interés público; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos y entidades antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación pública del estado y de los municipios, son entidades de interés público para los efectos de esta Ley.

VI. Información. La contenida en los documentos que las entidades gubernamentales generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

VII. Información confidencial. La información relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privación contemplado en la legislación aplicable en el territorio del estado de Querétaro y particularmente dispuesto en los artículos 43 y 47 del Código Civil vigente.

VIII. Información pública. Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético

o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los órganos y entidades gubernamentales o de interés público y entidades gubernamentales o de interés público previstas en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

IX. Información reservada. Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente Ley.

X. Servidor público. Toda persona a la que se le concede o reconozca tal carácter, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

XI. Unidades de información gubernamental. Oficinas de información y enlace que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares.

Artículo 4o. Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales están sujetos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En materia política sólo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos mexicanos.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, se encuentre impedida de conformidad con ésta ley para proporcionarla, pertenezca a otros órganos de gobierno o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 5o. Sólo podrá negarse la información que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

En la interpretación de la Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de las entidades gubernamentales.

Artículo 6o. La consulta de la información es gratuita, sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con el material empleado. Las leyes de ingresos deben fijar el costo por la expedición de copias certificadas o cualquier otro medio de entrega, sin que lo anterior implique lucro en favor de la autoridad generadora de la información.

Únicamente se entregará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente, cuando este proceda. Si el solicitante determina

que la información le sea proporcionada de manera verbal o por correo electrónico no se originará ningún pago. Si la solicitara contenida en un medio electrónico o magnético deberá proveer a la autoridad de los discos o cintas que se requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO
INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA
POR LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES
Y DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 7o. Las entidades gubernamentales y de interés público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública en los términos del reglamento respectivo. Para tales efectos, según convenga lo realizará por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Será obligatoria la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige.
- II. El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo de la entidad.
- III. El directorio de servidores públicos o funcionarios, desde el nivel de jefe de área o sus equivalentes.
- IV. El ejercicio del presupuesto de egresos desglosado, incluidos entre otros elementos, licitaciones, compras, enajenaciones, créditos y demás actos relacionados con el uso del gasto público.
- V. Balances, estados financieros, documentación contable, formularios, auxiliares, y oros de la misma especie, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás auxiliares.
- VI. Estadística e indicadores sobre información relevante a la procuración de justicia y la actividad del Ministerio Público.

- VII. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, prestaciones o prerrogativas en especie o efectivo que reciban.
- VIII. Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o no otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades gubernamentales, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
- IX. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamentalmente la actuación de las entidades gubernamentales.
- X. Las cuentas públicas y sus respectivos dictámentes, sus observaciones y sanciones, así como los procedimientos de estas y su ejecución.
- XI. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la entidad de fiscalización de la legislatura del estado.
- XII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
- XIII. El nombre, domicilio oficial, teléfonos y dirección electrónica, en su caso de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
- XIV. Direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de computo acervos bibliográficos o hemerográfico y requisitos para su consulta, publicaciones oficiales, revistas, decretos administrativos, circulares y demás disposiciones de observancia general.
- XV. Estadísticas de tipo de juicios y procedimientos administrativos, montos, tiempos de resolución y costos promedio.
- XVI. La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, se archivarán electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos:
- a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados, presidentes, jueces, abogados y ministerios públicos.

- b) Tipo de juicio o procedimiento, la acción, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos de la demanda, reconvenCIÓN o procedimiento.
- c) Un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitiva, laudos y resoluciones de apelación y de amparo.

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

XVII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades gubernamentales.

XVIII. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

XIX. Los balances generales y su estado financiero.

XX. Las controversias entre entidades gubernamentales.

XXI. Iniciativas, puntos de acuerdo, escritos de particulares y dictámenes sobre iniciativas que se presenten en la Legislatura.

XXII. Informes anuales de actividades.

XXIII. La aplicación del fondo auxiliar para la administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todas las entidades gubernamentales.

XXIV. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.

XXV. Padrón de proveedores; y

XXVI. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la información que atente los derechos e terceros, ataque la moral, altere el orden público y la paz social o afecte la intimidad de las personas.

Artículo 8o. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberá contener:

- I. La identificación del contrato.
- II. Las posturas y el monto.

III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quien o quienes se haya celebrado el contrato.

IV. El plazo para su cumplimiento; y

V. Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en la obra pública.

Artículo 9o. Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social al titular.

II. Concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia.

III. Costo.

IV. Vigencia; y

V. Fundamentación y motivación del otorgamiento ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 10. Tratándose de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley con contratación directa, que ejecute cualquier órgano público y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

I. El monto, que incluirá conceptos desglosados.

II. La motivación y fundamentación del acto.

III. El lugar.

IV. El plazo de ejecución.

V. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y

VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 11. Las entidades gubernamentales mantendrán actualizada la información a que hace referencia este capítulo.

La entidad gubernamental correspondiente y la Comisión acordarán los formatos para que la información sea difundida de manera clara, sencilla y entendible.

Artículo 12. Los informes que rindan ante el Instituto Electoral de Querétaro los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del estado o de los municipios, tendrán el carácter de información pública, los gastos de campañas internas y constitucionales,

se difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidato y dirigentes, desarrollados por los partidos y organizaciones políticas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Artículo 13. La información pública podrá clasificarse como reservada cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que sea propuesta por el titular de la entidad gubernamental que la genera o produce, fundando y motivando la causa.
- b) Que la información encuadrada legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.
- c) Que acredite que se cause un daño con su divulgación y que éste es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- d) Que sea de común acuerdo con la Comisión, ambas instancias también determinaran el tiempo de reserva, que en ningún caso será mayor de 12 años.
- e) Que quede en resguardo de la entidad gubernamental solicitante.

Una vez vencido el plazo de su reserva la entidad gubernamental y la Comisión determinarán si debe ser accesible a los gobernados o si se amplia el plazo de reserva.

Todo servidor público o funcionario de una entidad de interés público, será responsable y en consecuencia sancionado conforme la legislación aplicable si se divulga información que tenga bajo su custodia con el carácter de reservada o confidencial.

Para efectos de esta Ley, los medios de comunicación y los periodistas no tendrán responsabilidad al difundir información pública, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y en todo caso se garantiza el secreto profesional de su fuente.

Artículo 14. Se considera información reservada, para lo efectos de esta Ley:

I. Del Poder Ejecutivo.

- a) La que cuya revelación pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo estado.
- b) La que comprometa la seguridad del estado o la seguridad pública.
- c) La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la Federación, organismos internacionales, u otros estados, entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.
- d) La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e) La de carácter personal contenida en los padrones o registros estatales de contribuyentes, así como la que comprometa la privación o seguridad de las personas empadronadas.
- f) La contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.
- g) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resulta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas no confidenciales.
- h) La de carácter personal contenida en los expedientes que integren la Defensoría de Oficio en materia penal, la Defensoría del Trabajo u otras similares en materia civil y familiar, así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública; y
- i) La que cause un perjuicio a las actividades verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio el estado y municipios y de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje:

- a) La contenida en los procedimientos que se encuentren en trámite en las distintas instancias, sino hasta concluida cada instancia.

- b) Los nombres de las víctimas de delitos sexuales o de explotación de menores y de las partes de las controversias de carácter familiar, así como la información a la que el juez de manera fundada y motivada determine clasificar en tal carácter por razones de interés público.
- c) La depositada en el secreto de los juzgados; y
- d) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los funcionarios judiciales, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- e) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales.

III. De los organismos constitucionales autónomos y entidades de interés público:

- a) La de carácter personal contenida en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos. Serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo; y
- b) La de carácter personal contenida en los registros y expedientes del personal académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad Autónoma de Querétaro y las demás instituciones públicas de carácter medio y superior.
- c) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales.

Artículo 15. La información pública tendrá carácter de reservada y no podrá divulgarse cuando lo disponga ésta Ley. También el carácter de reservada:

- I. La información protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo, que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular.

- II. La información que comprometa la seguridad pública del estado o de los municipios, o ponga en riesgo la privacidad, en honor, la estimación, la intimidad o la seguridad de los particulares.
- III. La información de carácter personal de los empleados, funcionarios o servidores públicos, a excepción de lo que establece la fracción VII del artículo 7o. de esta Ley, así como la información de los particulares que con igual carácter obre en poder de aquellos.
- IV. La información cuyo empleo representa ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias.
- V. Los documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o rayos y cualquier objeto o medio que contenga información de este género. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.
- VI. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y
- VII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 16. No se considera información reservada toda aquella que implique disposición de recursos públicos.

No será reservada la información contenida en informes contables, financieros y de auditoría de las entidades gubernamentales y de interés público a que se hace referencia en el artículo 3o. de la presente Ley.

No será reservada la información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes o servicios.

Tampoco será reservada la información que se genere una vez concluida la instancia, como consecuencia de cualquier, averiguación, proceso o procedimiento seguido ante cualquier autoridad judicial o administrativa, derivada de la posible comisión de algún acto ilícito, o de la posible responsabilidad administrativa cuando esta sea en función del cargo o empleo que el funcionario o servidor público desempeñe o venía desempeñando.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por los datos personales, en los términos previstos por el artículo 3o., fracción VII.

En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, bonos, compensaciones, remuneraciones o cualquier tipo de ingreso, percepción o beneficio económico o en especie, o cualquier privilegio percibidos con motivo del ejercicio de cargos, empleos o responsabilidades en entidades gubernamentales o de interés público.

Artículo 18. Todas las reuniones o sesiones de los cuerpos colegiados de entidades gubernamentales que por disposición de la legislación aplicable tengan el carácter de abiertas y públicas, deberán llevarse a cabo en lugares apropiados, difundiendo previamente el lugar de reunión, la hora y la agenda a desahogar.

Los cuerpos colegiados a que se refiere el párrafo anterior no podrán realizar sesiones secretas previas; quienes la convoquen y asistan serán sujetos de responsabilidad conforme a las sanciones que establezca esta Ley.

Las entidades quedan obligadas a divulgar tan pronto como sea posible, los acuerdos y resoluciones a que hubieran llegado en el caso de las sesiones que por disposición de ley se realicen conforme al párrafo que antecede.

Artículo 19. El gobernador tiene derecho a que la autoridad responsable del resguardo de la información clasificada como reservada le proporcione una ficha técnica con los datos que aprueben las entidades gubernamentales correspondientes y la Comisión que conforme a la presente Ley autoricen la reserva.

Artículo 20. En ningún caso la entidad gubernamental podrá decretar de manera discrecional la reserva de la información pública, en todos los casos siempre será requisito indispensable el acuerdo de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21. Es obligación de las entidades a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, contar con una unidad administrativa ante la que se tramite la solicitud de información pública y se resuelva lo conducente.

Artículo 22. El acceso de los gobernados a la información pública se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El interesado presentará ante la unidad administrativa correspondiente solicitud en forma pacífica, respetuosa y por escrito, la que deberá contener:
 - a) Entidad a la que se dirige.
 - b) El nombre del solicitante de la información y copia simple de su identificación.
 - c) El domicilio para recibir notificaciones.
 - d) La descripción clara y precisa de la información solicitada, señalando el lugar donde se encuentra la información o incluyendo algún dato que pueda facilitar la búsqueda de los solicitado; y
 - e) Copia simple del recibo del pago de los costos correspondientes, cuando proceda, o de los elementos en que será reproducida.

El interesado podrá incluir en los requisitos su dirección electrónica en la que podrá recibir notificaciones e incluso la información solicitada.

En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

- II. Si la solicitud de información no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al particular para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta preventión, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de te-

nerla por no presentada o no cumple el requerimiento en el término señalado.

- III. Deberá entregarse la información solicitada en un término no mayor de treinta días naturales. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la información solicitada sea de aquella que conforme a esta Ley tenga carácter de reservada, se le hará saber al particular esta circunstancia por escrito en igual término.
- IV. Cuando por la naturaleza de la información solicitada esta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y le indicará el término en que le entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la información no sea de la competencia de quien reciba, la solicitud, la turnará a la instancia que corresponda y así lo hará saber al solicitante.

Artículo 23. En el caso de que la autoridad no conteste dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo anterior aplicará en favor del peticionario, la afirmativa ficta, constituyéndose su derecho a acceder a la información solicitada. La entidad depositaria de la información, quedará obligada por el simple transcurso del tiempo a conceder la información solicitada, salvo el caso en el que ésta se clasifique como reservada o confidencial.

Artículo 24. La información solicitada, deberá entregar tal y como en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, así mismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Cuando la información solicitada implique su clasificación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. En dicho convenio se establecerá la forma, plazo y costo en su caso para entregar la información solicitada.

Artículo 25. La negativa de las entidades para proporcionar a los gobernados la información pública que se deposite deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 26. Los gobernados podrán exigir que se rectifiquen sólo proporcionados si la información es inexacta, incompleta o no corresponde a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que reciba la información.

Esta reclamación se tramitará ante quien proporcionó la información solicitada, a fin de que la rectifique en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 27. Ante la negativa de la autoridad para otorgar la información solicitada o para rectificarla, el gobernado podrá acudir dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la entidad manifestó su negativa, en su caso, ante el órgano de control interno, que tendrá facultad para revisar la decisión en los términos de esta ley y en su caso aplicar la sanción correspondiente en los términos públicos del estado de Querétaro.

La reincidencia de la autoridad en los actos a que se refiere el artículo anterior y el presente, podrá ser impugnada ante la Comisión, en los términos de la presente Ley.

Artículo 28. Quien tenga acceso a la información pública, será responsable del uso dela misma y no tendrá más límites que los previstos por los artículos 6o., 7o. y 24 de la Constitución general de la República y en los numerales 43 y 47 del Código Civil vigente para el estado de Querétaro.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 29. La Comisión es un organismo constitucional autónomo que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública en los términos de esta Ley.

La Comisión gozará de autonomía en su organización y en sus decisiones, contará con el personal necesario para desempeñar sus funciones y con presupuesto suficiente aprobado por la legislatura del estado.

El reglamento interior creado y aprobado por mayoría absoluta de sus integrantes, determinará la escritura orgánica y atribuciones de los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 30. La Comisión se integrará por tres comisionados, electos por las dos terceras partes de la legislatura del estado.

Para cada comisionado propietario se elegirá un suplente.

La elección la organizará y realizará la legislatura del estado, quién publicará por lo menos 90 días antes de la elección una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, para que de conformidad con el párrafo anterior se hagan propuestas ciudadanas. La propia legislatura determinará las bases bajo las cuales se realizará la elección.

Las comisiones percibirán un ingreso igual al que reciben los consejeros del Instituto Electoral de Querétaro y no podrán ser separados del cargo para el que fueron electos, salvo por causa grave que calificará la legislatura del estado.

Los comisionados designarán por mayoría de votos entre ellos, a quienes desempeñaran los cargos de presidente y secretario y durarán dos años en el ejercicio de estos, pidiendo ser reelectos.

Los comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, no podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento con residencia en el estado, no menos de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento.
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo, comisión o empleo público en los dos años inmediatos anteriores a la designación; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encienda, excepción hecha de los de carácter docente.
- V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y

VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente de algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 31. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Asesorar, procurar y detener a los particulares en sus justas peticiones de información pública.
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente ley.
- III. Conocer y resolver de las inconformidades que promuevan los gobernados en contra de las entidades gubernamentales y de interés público, en los términos de esta Ley.
- IV. Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia de su competencia, así como proponer a las autoridades las medidas pertinentes para garantizar a los particulares el acceso a la información pública.
- V. Convenir los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a la presente ley y proponer las posibles sanciones.
- VII. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias.
- VIII. Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la entrega de la información.
- IX. Determinar si son procedentes las peticiones de información y en su caso, ordenar a las entidades gubernamentales que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente ley.
- X. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones.
- XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación del derecho a la información.
- XII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que lo integre a la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del estado, en los términos de la ley aplicable.
- XIII. Designar a los servidores públicos a su cargo.

XIV. Expedir su reglamento interior, el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Comisión y demás normas internas de funcionamiento.

XV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 32. La Comisión promoverá:

I. En los planes y programas de educación básica y media superior, la integración de materias que fomenten la cultura de ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental.

II. En las instituciones de educación superior, la integración de materias curriculares y extra especializados en resolver controversias, asesorar, general y fortalecer la cultura de la apertura de la información pública.

III. En los medios de comunicación social de la entidad, la difusión permanente del derecho a la información como un requisito indispensable para la transparencia, la rendición de cuentas y fiscalización de la gestión de las entidades gubernamentales.

IV. La organización de seminarios, cursos y talleres en toda la entidad que promuevan el conocimiento de la presente ley; y

V. La elaboración y publicación de manuales y folletos que permitan el conocimiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 33. La Comisión Estatal para la Garantía del Derecho de Acceso a la Información Gubernamental, rendirá durante el mes de enero de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades, ante el Pleno de la Legislatura. De igual manera en el mismo mes informará a la ciudadanía sobre sus actividades.

Artículo 34. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un secretario ejecutivo, una dirección jurídica consultiva, una dirección de capacitación y vinculación ciudadana y los asesores y personal auxiliar que establezca el Reglamento Interno.

Para profesionalizar los servicios que ofrece la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia.

El reglamento de la Comisión, aprobado por su Pleno, establecerá las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización de su personal.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 35. Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente y distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el recurso de revisión en los términos establecidos en esta Ley

Artículo 36. El recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior se tramitará y resolverá conforme a las siguientes bases:

- I. Se interpondrá por escrito ante la Comisión o ante la unidad de la entidad de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que el gobernado haya tenido conocimiento de él.
- II. En el caso de que el recurso se interponga ante la unidad, esta deberá en el improrrogable plazo de tres días hábiles turnar a la Comisión el expediente relativo con todas sus constancias.

Para el caso de la afirmativa ficta que establece el artículo 23 de la presente Ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes.

III. En todo caso el recurso deberá contener:

- a) Nombre del interesado en la información, así como domicilio para recibir notificaciones.
- b) El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma; y
- c) Los motivos de la inconformidad.

Al escrito se anexarán las pruebas documentales del que se disponga y se anunciará cualquier otro procedente.

No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

IV. Recibido el escrito de inconformidad, la Comisión correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de cinco días hábiles rinda un informe justificado.

- V. Si existen pruebas pendientes de desahogo, la Comisión señalará fecha y hora para recibirlas.
- VI. Transcurrido el término a que se refiere la fracción IV y en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas, la Comisión resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes:
- VII. Las resoluciones que dicte la Comisión podrán:
- Declarar que la negativa a proporcionar la información o permitir el acceso a la misma está apegada a derecho y confirmar el acto o resolución impugnado.
 - Declarar infundado el acto o resolución impugnado y ordenar que en un término no mayor de diez días hábiles se entregue la información o, en su caso, se permita su consulta.
 - Ordenar, en el caso de la afirmativa dicta, que se entregue la información solicitada o se de respuesta al particular, según sea el caso, conforme a lo previsto por esta Ley.
 - Ordenar su difusión en los medios de comunicación social de la entidad, de conformidad con lo que establece el artículo 7o. de la presente Ley.
 - Denunciar ante las autoridades correspondientes la violación a esta ley para el efecto de que se impongan las sanciones que correspondan.

Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para las entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a su elección.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida como prueba. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente de la causa.

Artículo 37. Las resoluciones que dicte la Comisión será de cumplimiento obligatorio y su desacato es causa de responsabilidad en términos de esta Ley.

Artículo 38. Serán de aplicación supletoria a los preceptos de la presente Ley, las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de esta el Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro, cuando su aplicación no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 39. Los servidores públicos serán responsables y sancionados por las infracciones a la presente Ley en los términos dela Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, se considerarán infracciones a la presente Ley:

- I. La negativa injustificada de proporcionar la información gubernamental solicitada o de permitir su consulta en los casos previstos por esta Ley.
- II. La demora injustificada para proporcionar la información gubernamental solicitada dentro de los plazos previstos por esta Ley.
- III. La inobservancia de la reserva que por disposición de esta u otras leyes deba guardar.
- IV. Proporcionar información falsa.
- V. Negar la rectificación de los datos o documentos que hubiere proporcionado, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley.

El ocultamiento, la destrucción, alteración o mutilación de la información y la actuación negligente serán considerados como agravantes en la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 40. El desacato a las resoluciones a que se refiere la fracción VII del artículo 36 de esta Ley, es equiparable al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 264 del Código Penal para el estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley se publicará en el periódico oficial del gobierno del estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

Artículo segundo. La legislatura del estado emitirá la convocatoria respectiva para la elección e integración de la Comisión la primera semana

de enero de 2003. La Comisión entrará en funciones el 1o. de abril de 2003.

La Comisión expedirá su reglamento en un período no mayor a sesenta días naturales a partir de que tome posesión de su cargo.

Artículo tercero. Los gobernados podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública a partir del primero de abril del año 2003; es obligación de las entidades gubernamentales en el ámbito de sus atribuciones acordar lo conducente en todas las materias para que el ejercicio del derecho a acceder a la información pública sea efectivo a partir de la fecha señalada en este artículo.

El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los tribunales laborales dispondrán del año calendario de 2003 para integrar la información a que se refiere el artículo 7o., fracción XVI de la presente Ley.

Artículo cuarto. Se derogan todas aquellas leyes, reglamentos o cualquier otro ordenamiento legal que se oponga a la presente ley.

Artículo quinto. El titular del Poder Ejecutivo y la legislatura del estado cuidarán que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2003, establezca las prevenciones presupuestales suficientes para permitir el eficiente funcionamiento de la Comisión.

Artículo sexto. La categoría de organismo constitucional autónomo que establece el artículo 29 para la Comisión, queda sujeta a que se reforme en su parte conducente la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y dicha reforma entre en vigor. Mientras tanto la Comisión tendrá el carácter de órgano descentralizado dependiente de la legislatura del estado

Artículo séptimo. El 1o. de abril de 2003 las entidades gubernamentales harán del dominio público la ubicación de sus unidades administrativas y el nombre de los titulares, responsables de proporcionar la información pública a que hace referencia esta Ley, señalando además la dirección electrónica, los formatos y la información de que dispone.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador constitucional y mandará se imprima, publique y observe.

Dado en el salón “Constituyentes de 1916-1917”, recinto oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos.

Atentamente

LIII Legislatura del estado de Querétaro

Comisión Permanente en funciones de mesa directiva.

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44, fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24, fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Querétaro.

Diputado Eric Salas González

Presidente

Rúbrica

Diputado Juan José Flores Solórzano

Vicepresidente

Rúbrica

Diputado Carlos Martínez Montes

Segundo secretario

Rúbrica

Ingeniero Ignacio Loyola Vera, gobernador Constitucional del estado de Querétaro, en ejercicio de los dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“UNIDOS POR QUERÉTARO”

Ingeniero Ignacio Loyola Vera

Gobernador Constitucional del estado

Rúbrica

Licenciado Bernardo García Camino

Secretario de gobierno

Rúbrica.